



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-658/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PARTE TERCERO INTERESADA:
DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: RORIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de diciembre de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia **DATO PROTEGIDO** del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género³ atribuida a un ciudadano; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

¹ Todas las fechas se refieren a 2024 salvo referencia expresa en otro sentido.

² En adelante TEEM, tribunal responsable o tribunal local.

³ En lo subsecuente VPG.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones y ayuntamientos en Michoacán.
2. **Determinación de VPG y nulidad de elección.** El 4 de julio el tribunal responsable, resolvió un procedimiento sancionador⁴, en el que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política de género cometida en perjuicio de la actora. Asimismo, el 5 de julio posterior resolvió un juicio de inconformidad, declarando la nulidad de elección del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán⁵.

La sentencia fue impugnada por **DATO PROTEGIDO**, en consecuencia, el 21 de agosto, la Sala Toluca, en el ST-JRC-136/2024 y acumulados, en plenitud de jurisdicción, confirmó la invalidez de la elección municipal. El 30 de agosto, la Sala Superior resolvió el SUP-REC-2522/2024 mediante el cual confirmó la invalidez de la elección referida.

3. **Denuncia.** El 22 de julio, la parte actora presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán⁶, por presuntos actos constitutivos de VPG en su perjuicio, atribuida, entre otros, a **DATO PROTEGIDO**.
4. **Medidas de protección.** El 29 de agosto, se acordó parcialmente procedente la solicitud de medidas de protección en favor de la denunciante.
5. **Ampliación de denuncia.** El 30 de agosto, la actora presentó escrito en el que ofreció pruebas supervenientes. Lo que se acordó como ampliación de queja por la autoridad instructora.
6. **Declaratoria de inicio de proceso extraordinario.** El 27 de septiembre, el instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario Local y de la Etapa

⁴ TEEM-PES-VPMG-057/2024

⁵ TEEM-JIN-024/2024

⁶ En adelante IEM.

Preparatoria, y en la misma data inició el plazo para el registro de candidaturas, fijando como fecha de la jornada electoral el 8 de diciembre.

7. **Precampañas y campañas electorales.** Del 13 al 27 de octubre, fue el plazo establecido para las precampañas electorales, posteriormente, del 9 de noviembre al 4 de diciembre, se llevaron a cabo las campañas electorales.
8. **Desechamiento, escisión y admisión.** El 24 de octubre, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la queja por conductas dirigidas a una magistrada del tribunal responsable, determinó escindir los hechos atribuidos a **DATO PROTEGIDO**, por presuntos actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; y admitió la denuncia por hechos presuntamente constitutivos de VPG, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.
9. **Audiencia y remisión del expediente al TEEM.** El 5 de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, se ordenó remitir el expediente al tribunal local, registrándose como **DATO PROTEGIDO**.
10. **Presentación de escrito adicional de la denunciante.** El 14 de noviembre la denunciante presentó ante la responsable, escrito de manifestaciones a través del cual señaló como publicación constitutiva de VPG la realizada por **DATO PROTEGIDO**.
11. **Diligencias para mejor proveer y vista.** El 15 de noviembre, se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer consistentes en la verificación del contenido del enlace electrónico, de las cuales se dio vista a **DATO PROTEGIDO**.
12. **Acuerdo plenario sobre remisión de nuevos hechos al instituto local.** El 27 de noviembre el pleno del tribunal local determinó que al aducir hechos diversos a los señalados en la

denuncia primigenia debía darse vista al instituto local para que instaurara nuevo procedimiento sancionador.

13. Resolución (acto impugnado). El 28 de noviembre, el tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó existente la responsabilidad por la falta atribuida a **DATO PROTEGIDO**, por una publicación en la que se acreditó la VPG en perjuicio de la actora, calificó la falta, individualizó la sanción imponiéndole una amonestación pública, como medida de no repetición estableció que deberá tomar una plática informativa-reflexiva sobre esta sentencia en la temática de género y violencia política, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, libertad de expresión, ofrezca una disculpa pública a la aquí actora y su inscripción por un año en el registro estatal de personas sancionadas por VPG.

Así como la inexistencia de las faltas atribuidas a **DATO PROTEGIDO**, así como la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida al **DATO PROTEGIDO**.

- II. **Juicio ciudadano federal.** El 2 de diciembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable.
- III. **Recepción de constancias y turno.** El 6 de noviembre, se recibieron en esta sala regional las constancias, por lo que el magistrado presidente ordenó registrar este expediente, y turnarlo a su ponencia.
- IV. **Sustanciación.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en un procedimiento especial sancionador en el ámbito local de un proceso

para renovar un ayuntamiento, entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a su competencia.⁷

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁸ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁹

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Parte tercera interesada. Comparece **DATO PROTEGIDO**. Se le reconoce tal calidad¹⁰ por lo siguiente:

- a. **Forma.** En el escrito presentado constan el nombre del compareciente, firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés incompatible con el de la promovente.
- b. **Interés incompatible.** Tiene un interés incompatible con la causa de la promovente, pues, la pretensión es que se confirmen los actos impugnados, a diferencia de la parte actora quien los objeta.
- c. **Legitimación.** El ciudadano se encuentra legitimado como parte tercera interesada, toda vez que una fue uno de los sujetos

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

denunciados respecto de quienes se decretó la inexistencia de actos constitutivos de VPG en perjuicio de la actora.

- d. Oportunidad.** La comparecencia del tercero es oportuna. La demanda se publicó en los estrados de la responsable a las 19:00 horas del 2 de diciembre, mientras que el escrito de tercería se presentó a las 18:36 horas del 5 de diciembre, por lo que resulta evidente que se presentó en el plazo de 72 horas previsto al efecto.

QUINTO. Causales de improcedencia.

El tercero hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación es frívolo e intrascendente por carecer de materia jurídica.

Se desestima porque en la demanda se narran hechos y plantean agravios dirigidos a combatir la resolución impugnada. En esa virtud, se considera que el juicio instado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Considerando necesario destacar que, contrario a los señalamientos del tercero, el análisis de la temática de violencia política contra la mujer no resulta un tema que distraiga la atención¹¹ de diversos temas que son de trascendencia para el país y la evaluación sobre hechos constitutivos de VPG y los sujetos a quienes se les atribuye su comisión hacen procedente el análisis de fondo de la controversia.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedencia:¹²

- a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable y firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

¹¹ Ver decreto "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas." Publicado en DOF el 13 de abril de 2020.

¹² Acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo uno; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

b) **Oportunidad.** La sentencia impugnada se le notificó el 2 de diciembre¹³ y la demanda se presentó el mismo día, esto es, dentro del plazo de cuatro días.¹⁴

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que el juicio es promovido por la ciudadana que fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador de origen y su pretensión es que, a diferencia de lo resuelto por el tribunal local, se declare la existencia de actos constitutivos de VPG atribuidos a **DATO PROTEGIDO**, candidato del **DATO PROTEGIDO** en el proceso electoral local extraordinario.

De ahí que cuente con interés jurídico para inconformarse en esta instancia.

d) **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé juicio o recurso que deba agotarse previamente para combatir lo resuelto por el tribunal responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) Agravios

- **Vínculo entre el candidato y el ciudadano sancionado**

Afirma que la sentencia es incongruente porque ante la declaración por segunda ocasión de la existencia de VPG cometida en su perjuicio, atribuida a **DATO PROTEGIDO**; lo congruente era declarar, su existencia respecto de **DATO PROTEGIDO**, mismo que fue sabedor, testigo y tolerante ante la comisión de tal violencia.

Sustenta que fue indebido que la responsable restara valor probatorio a las diversas actas de verificación que certificaron la participación y tolerancia de **DATO PROTEGIDO** en la comisión de conductas sistemáticas basadas en narrativas de estereotipos de género pues la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad y, por

¹³ Constancias de notificación integradas a fojas 975 y 976 del accesorio 2 del expediente ST-JDC-658/2024.

¹⁴ En términos de los previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios

tanto, si se enlazan los indicios se puede integrar una prueba circunstancial con pleno valor.

Señala que del acta destacada número **DATO PROTEGIDO** se infiere que **DATO PROTEGIDO** tiene conocimiento sobre los alcances de la cadena impugnativa del proceso electoral ordinario y que tuvo un vínculo con **DATO PROTEGIDO** pues afirmó que durante la campaña lo acompañó a comunidades del municipio, que no faltaba a sus eventos, que aparecía en los mítines como simpatizante, que hizo páginas en Facebook para decir cosas malas de la actora y realizar actos de VPG, que considera que todas las manifestaciones que realiza están al amparo de la libertad de expresión y que tiene una relación de subordinación con el candidato.

Aduce que la responsable fue omisa en analizar la participación del candidato en las conductas denunciadas pues lo cierto es que con ellas los denunciados pretenden coartar, inhibir, impedir y limitar los derechos político-electorales de la actora, en contravención al marco normativo constitucional y local aplicable.

Ello, pues al no vincular al candidato con las conductas denunciadas se permite que se aproveche de la situación creando una sistemática VPG en perjuicio de la hoy inconforme a través de expresiones intimidatorias, tendientes a menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos.

- **Acuerdo plenario de 27 de noviembre**

Hace valer que el hecho de que las pruebas supervenientes y hechos novedosos que se presentaron ante el tribunal local fueran remitidos al instituto local es indebido puesto que se trata de exculpar al candidato, con la finalidad de no entrar al estudio de fondo sobre el vínculo jurídico, natural y lógico que existe con **DATO PROTEGIDO**.

Ello pues con tales pruebas supervenientes se observa que el 9 de noviembre el dirigente del **DATO PROTEGIDO** en Michoacán realizó una transmisión en vivo mediante su red social Facebook en la que realizó manifestaciones constitutivas de VPG, por lo que al turnarse por separado al OPLE se deja de observar que tales conductas son parte de una campaña que, de manera sistemática y permanente ejercen actos de VPG en perjuicio de la actora, por lo que no fue correcto que se les diera el tratamiento de nuevos hechos, ya que solo con un análisis

integral, se puede despejar la incógnita existente respecto del vínculo jurídico, natural y lógico que existe entre los violentadores y el candidato.

Hace valer que las manifestaciones denunciadas no pueden formar parte del ejercicio de libertad de expresión, cuando configuran violencia simbólica de género, pues las expresiones del dirigente del **DATO PROTEGIDO** no solo son un posicionamiento ante la nulidad de la elección, sino que, en tales expresiones pretende reducir el agravio causado a la actora como un tema de perspectiva de género que sirve para cometer injusticias.

Solicita que se analice el contenido de ese escrito para que, concatenado con las conductas denunciadas, se pueda establecer la existencia de una campaña sistemática con actos que constituyen VPG.

- **Acto de 10 de julio de 2024**

Señala que el candidato reitera una amenaza con la expresión "**DATO PROTEGIDO**".

Asimismo, que en el mismo acto el candidato y el dirigente partidista con la expresión relativa a que el presidente del **DATO PROTEGIDO** "**DATO PROTEGIDO**" dan a entender que de él puede depender o no el ejercicio de sus derechos.

Afirma que incluso el presidente del **DATO PROTEGIDO** en Michoacán admitió en ese evento que existió VPG desplegada por **DATO PROTEGIDO**, afirmó que la actora le pagó para que cometiera tal violencia para poder promover un juicio (siendo eso falso) y quedando demostrada la afinidad y simpatía de **DATO PROTEGIDO**.

- **Rueda de prensa 27 de agosto**

Afirma que lo expresado por el dirigente partidista relativo a que "**DATO PROTEGIDO**" a la fecha no existe deslinde de parte del candidato, máxime que se expresó que la actora al no ganar la elección con votos, pretende obtener la victoria en la mesa; lo cual no solo es incorrecto, impreciso y desproporcionado, también constituye violencia simbólica.

Asevera que el candidato es responsable de la comisión de actos de VPG porque es tolerante a las expresiones violentas formuladas tanto por el dirigente como por el ciudadano pues su conducta amenazante y su aquiescencia de tales expresiones está basada en elementos de género

y tienen como finalidad dañar la labor de la actora como mujer como candidata.

Afirma que **DATO PROTEGIDO** al concebirla y describirle como "**DATO PROTEGIDO**" busca ridiculizar, denigrar y descalificar a la suscrita; con base en estereotipos de género, señala que es manejada por distintos hombres en su función como candidata buscando cuestionar su autonomía y legitimidad en la labor política que desarrolla.

Por lo anterior reclama que, si de tales conductas existe conocimiento previo y tolerancia del candidato, lo conducente era determinar el vínculo de subordinación, afinidad y simpatía entre ellos, y en consecuencia la participación del candidato en la comisión de las conductas denunciadas, lo que se infiere de las publicaciones en las que se refirió que "**DATO PROTEGIDO**."

Además porque con las expresiones: "**DATO PROTEGIDO**." queda probada su cercanía y que el candidato estuvo en posibilidad de restringir la conducta del violentador, máxime que es el único beneficiado con la campaña de VPG sistemática.

Por ello afirma que a través de las publicaciones denunciadas se imponen varios estereotipos de género, tendientes a denostar su participación como mujer candidata y política, durante este proceso electoral, y en su caso, el proceso electoral extraordinario, se pretende difamar y denostar sobre la visión estigmatizada de la concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que buscan acceder a un cargo público, no lo obtienen por sí mismas, ni por sus cualidades o virtudes, que sin autonomía, dependen de un hombre para obtener el cargo.

Señala que las expresiones realizadas en el debate político no deben ser abordadas desde el ejercicio de la libertad de expresión porque no se trata de un derecho absoluto, ya que su ejercicio no puede derivar en daños a terceros.

Indica que la valoración probatoria de 4 documentales no se realizó con perspectiva de género ya que no se analizó el nivel de tolerancia y participación del candidato y por ello la sentencia reclamada constituye un acto sesgado propuesto por la ponencia de un hombre magistrado,



que se ha contrapuesto al ejercicio de juzgar con perspectiva de género como quedó expuesto en la resolución **DATO PROTEGIDO**.

Ello pues a su consideración la responsable delimitó la inexistencia de VPG de parte del candidato atendiendo a los posibles alcances a posteriori que pudiera conllevar la determinación de responsabilidad de su parte.

- **Publicaciones 23 de agosto**

Sustenta que debió analizarse que las expresiones de esas publicaciones de **DATO PROTEGIDO** forman parte de una campaña sistemática en su contra y que su agravio principal es que se exculpa al candidato cuando tales agresiones le han generado daño en su ámbito personal y limitado su actividad política por temor a ataques de parte del denunciado y que del caudal probatoria se advierte su participación, en específico señala las frases siguientes:

Texto de la publicación	Consideraciones de la actora
1.- DATO PROTEGIDO	El trabajo que el violentador DATO PROTEGIDO , califica como excelente, es la violencia política contra la mujer por razón de género que este ejerció en perjuicio de la suscrita, misma que se corrobora a partir de la investigación contenida en el expediente DATO PROTEGIDO , y se confirmó en la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que resolvió el expediente DATO PROTEGIDO , y la símil resolución de la Sala Superior dictada dentro de los expedientes ST-JDC-438/2024 y ST-JDC-436/2024, acumulados.
2.- DATO PROTEGIDO .	Que el sacrificio al que se refiere el violentador DATO PROTEGIDO , es la confesión expresa de DATO PROTEGIDO , contenida en el ACTA DESTACADA NUMERO DATO PROTEGIDO , en la cual acepta que cometió violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la suscrita. Dicha Acta Notarial, fue ofrecida como prueba en tiempo y forma, al presentar el expediente en que se actúa.
3.- DATO PROTEGIDO	Que el violentador DATO PROTEGIDO , concibe que la nulidad de la elección del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO , por la existencia de violencia política contra la mujer

	<p>por razón de género en perjuicio de la suscrita, nulidad que se determinó en la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán dentro del expediente DATO PROTEGIDO; así como la símil resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en los expedientes ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC-439/2024, fue responsabilidad de una inadecuada defensa por parte de DATO PROTEGIDO.</p>
<p>4.- DATO PROTEGIDO.</p>	<p>El violentador DATO PROTEGIDO.</p>
<p>5.- DATO PROTEGIDO</p>	<p>Que el violentador DATO</p>
<p>6.- DATO PROTEGIDO</p>	<p>PROTEGIDO</p>

Refiere que la responsable omitió analizar todas y cada una de las manifestaciones que acreditan la relación entre el candidato y el ciudadano pues alude a **DATO PROTEGIDO**, lo cual debe ser suficiente para acreditar la relación denunciada, por lo que considera que el acto impugnado no fue exhaustivo.

b) Acto impugnado

El tribunal local estableció:

Como cuestión previa delimitó que analizaría los tópicos vinculados con VPG que fueron admitidos por el instituto local, más no lo relacionado con el desechamiento de la denuncia por lo que hace a las conductas presuntamente referidas contra una de las magistraturas locales, ni lo relacionado con la escisión por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Precisó que las manifestaciones y finalidades probatorias respecto de la relación entre **DATO PROTEGIDO** y el candidato que fueron objeto del diverso procedimiento **DATO PROTEGIDO** tampoco serían materia de estudio en virtud de que ya fueron juzgados en tal proceso.

Y que con relación al escrito presentado ante el tribunal local el 14 de noviembre como pruebas supervenientes al tratarse de nuevos hechos denunciados, con manifestaciones presuntamente constitutivas de VPG, distintos a los denunciados primigeniamente debían ser analizados a través de diverso procedimiento que conlleva diligencias de

investigación, verificación y debida garantía de audiencia, lo que quedó sustentado a través del acuerdo plenario en el que se dio vista al OPLE.

Respecto del acto de 10 de julio y publicaciones relacionadas, rueda de prensa de 27 de agosto y publicaciones de **DATO PROTEGIDO** en "**DATO PROTEGIDO**" el tribunal local precisó en cuanto a los elementos para tener por actualizados actos de VPG que:

- I. Sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales porque sucedieron en perjuicio de una mujer que había sido candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento en el proceso electoral ordinario 2023-2024; elección que fue determinada con nulidad por la comisión de VPG en su perjuicio.
- II. Se trata de actos realizados por un ciudadano que había sido candidato en la misma elección en la que la denunciante participó y se trataba de eventos políticos.
- III. Al evaluar si las manifestaciones contenían estereotipos discriminatorios de género o prejuicio relacionado con roles sociales y culturales mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puedan generar violencia o discriminación evaluó que el contexto de las publicaciones y manifestaciones fue que emitidas en un marco en el que la denunciante es candidata a la presidencia municipal postulada por el **DATO PROTEGIDO**, había transcurrido la elección ordinaria, ésta había sido declarada nula por actos constitutivos de VPG siendo víctima la denunciante, pero estaba pendiente de resolución la cadena impugnativa.

Precisó que los hechos denunciados al desarrollarse posterior a la elección anulada el panorama era de auge político pues se incentiva el debate, la crítica, opiniones y posturas sobre cuestiones políticas y percepciones particulares acerca de los efectos jurídicos que arrojó la nulidad de elección, contexto en el que también se potencializa la libertad de expresión.

- **Acto del 10 de julio y publicaciones relacionadas**

En cuanto a las publicaciones y manifestaciones vinculadas con esos hechos la responsable precisó que el candidato quien reconoció que publicó en su perfil de Facebook una nota periodista del medio "**DATO PROTEGIDO**" y existieron las manifestaciones "**DATO PROTEGIDO**".

Precisó que no se tenía por acreditado el elemento relativo a la existencia de manifestaciones vinculadas con estereotipos o prejuicios de género porque la publicación del candidato partió de una nota periodística que hace una narrativa con referencias a supuestas manifestaciones por parte de algunos de los denunciados, sin tener otro medio probatorio con cual adminicular y tener por ciertas quién y qué manifestaron.

Aunado a que, si bien el candidato reconoció haber realizado tales manifestaciones éstas no podían encuadrarse en algún tipo de violencia, que implique la reafirmación de un estereotipo de género, tampoco insultos, ni que conlleven una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Ello pues tales comentarios se vinculan con la declaración de nulidad de la elección del proceso electoral ordinario en momento posterior a las sentencias que así lo determinaron, por lo que el sentido y semántica del mensaje no conllevan una referencia ni expresa, ni implícita, de la denunciada; sino que se advierte en el sentido de ánimo o competencia, propio de la contienda política, ante el escenario de una nueva contienda electoral, sin que las expresiones señaladas discriminen o menoscaben la dignidad de la denunciante por ser mujer, ni se refieran a ella o supediten el ejercicio de sus derechos.

Máxime que el reproducir la nota informativa en su perfil de Facebook, no puede considerarse constitutiva de violencia, que no va acompañada de ningún texto propio, comentario, descripción u opinión del denunciado, que sea susceptible de análisis, pues lo que se advierte es un sentido e intención de rechazo a la situación de nulidad decretada por el tribunal local, lo que está amparado por el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

- **Rueda de prensa de 27 de agosto y publicaciones relacionadas**

De las publicaciones analizadas la responsable estableció que se llevó a cabo un evento consistente en una rueda de prensa del **DATO PROTEGIDO**, en la que estuvieron presentes **DATO PROTEGIDO** en el municipio; **DATO PROTEGIDO**.

Del contenido de las manifestaciones como **“DATO PROTEGIDO”**, no se advierte que se trate de una expresión que conlleve algún tipo de violencia o discriminación, sino de un posicionamiento personal ante una determinación jurídica vinculada con la nulidad de la elección extraordinaria.

En cuanto a su sentido y semántica consideró que se trataba de la expresión de una creencia y posicionamiento personal del presidente del **“DATO PROTEGIDO”**, sin que se advierta la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante por el hecho de ser mujer a través de las cuáles expresó que considera un abuso, una injusticia, e incluso injusto que un tema de perspectiva de género sirva para cometer injusticias.

De ahí que concluyera que se trataba de la manifestación sobre la percepción y posicionamiento frente a una sentencia que emitió.

- **Publicaciones de DATO PROTEGIDO**

Del contenido de las publicaciones valoró las manifestaciones siguientes:

“DATO PROTEGIDO” .
“DATO PROTEGIDO.”
“DATO PROTEGIDO.”

Determinó que se trataba de expresiones imprecisas y vagas que no aluden a la denunciante, que si bien refieren que durante el proceso electoral ordinario cometió VPG en contra de la denunciante, con independencia de ello, se trata de una cuestión referente a un procedimiento que adquirió firmeza y en el cual en efecto se determinó su existencia y de ellas no se aprecian estereotipos de género, sentido de discriminación, incluso, de las que no se advierte un significado, no configuran este elemento y, por tanto, no son susceptibles de constituir VPG.

- **Publicación vinculada con el señalamiento de que el ciudadano afirma que el candidato es su líder, guía y amigo.**

Del contenido de las publicaciones valoró las manifestaciones siguientes:

DATO PROTEGIDO.
DATO PROTEGIDO.
DATO PROTEGIDO.

La responsable precisó que si bien, se trata de expresiones en las que el ciudadano denunciado hace expresiones en favor del candidato, se trata de manifestaciones que ni expresa, ni implícitamente hablan contra directa o indirectamente de la denunciada, que conlleven discriminación o contengan estereotipos de género, violencia, insultos o referencias indirectas en su perjuicio y por tanto no puedan ser consideradas como constitutivas de VPG.

- **Publicación que sí actualizó VPG**

Del contenido de las publicaciones valoró las manifestaciones siguientes:

“ DATO PROTEGIDO ”.
“ DATO PROTEGIDO ”.
“ DATO PROTEGIDO ”.

Al analizarla precisó que con tal publicación sí se configuró violencia simbólica en perjuicio de la denunciante porque la señala con estereotipos de género que actualizan incluso su revictimización.

Ello porque si bien no señala directamente su nombre, el sentido y emisión del mensaje al hacer referencia con el calificativo **DATO PROTEGIDO**, del contexto público se puede establecer que al denunciante al instar ante órganos jurisdiccionales en defensa de sus

derechos durante el proceso electoral ordinario de dónde derivó su anulación, puede establecerse que el mensaje está dirigido a ella.

Asimismo, en cuanto a las palabras "**DATO PROTEGIDO**", lo consideró como violencia psicológica y simbólica porque en términos similares a lo establecido en el precedente en el que se anuló la elección ordinaria esas expresiones se traducen en un mensaje que discrimina a la denunciante, al considerar que es manejada, que no cuenta con capacidades, aptitudes o experiencia necesarias en el ámbito político y público.

Por ello, al evaluar el elemento de VPG relativo a que su existencia se actualiza cuando las expresiones se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres, puntualizó que quedaba acreditados porque se emitieron con el objetivo de señalar públicamente a la denunciante, señalándola como "**DATO PROTEGIDO**" relacionada con el contexto de la anterior resolución emitida por este Tribunal, lo que conlleva actos que han acontecido por el hecho de ser mujer y afectando injustificadamente sus derechos de honra y dignidad.

Por lo que concluyó que tales expresiones no fueron críticas severas propias del debate público, si no de manifestaciones con contenido estereotipado de género emitidas con el propósito de negar las habilidades de la denunciante en el ámbito político y público, incluso, frente a una posible nueva elección extraordinaria en el ayuntamiento.

- **Responsabilidad de las expresiones que constituyeron VPG**

El tribunal local tuvo únicamente al ciudadano denunciado, **DATO PROTEGIDO** como responsable de la publicación que consideró constitutiva de VPG y por no acreditada la aquiescencia, tolerancia y previo conocimiento de **DATO PROTEGIDO** alegada por la denunciante al considerarlo como afirmación subjetiva, en donde no constan elementos probatorios al respecto.

Ello sobre la base de que la única publicación constitutiva de VPG fue en el perfil del ciudadano y no del candidato, en ella no se advierte su participación y de los elementos probatorios no se acredita un vínculo y relación de subordinación entre ellos.

Precisó que, si bien en publicaciones del ciudadano existen referencias como "**DATO PROTEGIDO**", éstas no son suficientes para acreditar la relación y subordinación que la denunciante pretende.

En ese sentido consideró que, el acta notarial que la denunciante ofrece en la que consta un presunto reconocimiento de **DATO PROTEGIDO** con referencia a la nulidad de la elección ordinaria, no constituyen prueba eficaz que pueda acreditar tal relación, en los hechos que se plantean en el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior la responsable concluyó que era existente la responsabilidad por la falta atribuida a **DATO PROTEGIDO**, por una publicación en la que se acreditó la VPG, calificó la falta, individualizó la sanción imponiéndole una amonestación pública, como medida de no repetición determinó que el ciudadano deberá tomar una plática informativa-reflexiva sobre esta sentencia en la temática de género y violencia política, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, libertad de expresión, ofrezca una disculpa pública a la aquí actora y su inscripción por un año en el registro estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así como la inexistencia de las faltas atribuidas a **DATO PROTEGIDO**, así como la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuida al **DATO PROTEGIDO**.

c) Análisis de la controversia

- Planteamiento del caso

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la actora se encuentra participando como candidata a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO** postulada por el **DATO PROTEGIDO** en el proceso electoral extraordinario que se originó a partir de la declaración de existencia de actos constitutivos de VPG en su perjuicio, atribuidos al ciudadano **DATO PROTEGIDO**.

A partir de declaración de nulidad del proceso electivo ordinario diversos actores políticos **DATO PROTEGIDO**, candidato del **DATO PROTEGIDO**, en cuanto Presidente del **DATO PROTEGIDO** en el Estado y **DATO PROTEGIDO**, administrador del perfil "**DATO PROTEGIDO**" de la red social

Facebook han realizado diversas publicaciones que, a consideración de la hoy inconforme, han generado una campaña sistemática de actos constitutivos de VPG porque a partir de publicaciones realizadas en los perfiles del ciudadano y del dirigente estatal del **DATO PROTEGIDO**, el candidato ha estado vinculado con el desarrollo de tales actos y tolerado que se cometa VPG en su contra.

Durante la substanciación del procedimiento, el 14 de noviembre presentó ante el tribunal local, un escrito¹⁵ por virtud del cual señaló que hubo una transmisión en vivo el 9 de noviembre en el perfil del dirigente estatal del **DATO PROTEGIDO** titulada "**DATO PROTEGIDO**" en la que tal actor político desplegó expresiones que a consideración de la actora constituyen VPG en su contra.

En la demanda señala que comparece ante esta instancia a combatir dos actos;

- 1) La sentencia dictada en el procedimiento sancionador que declaró la inexistencia de responsabilidad de parte del candidato y teniendo como pretensión se establezca que su participación y tolerancia de actos constitutivos de VPG, se ha dado a través de publicaciones de otras personas como lo son el ciudadano y el dirigente estatal, sobre la base de considerar que está demostrada la existencia de un vínculo entre ellos y por tanto, que el candidato es responsable de los actos y publicaciones realizados en los perfiles de Facebook de las dos personas mencionadas.
- 2) El acuerdo plenario de 27 de noviembre en el que la responsable determinó remitir el escrito al OPLE para el efecto de que se instaurara otro procedimiento sancionador para investigar y llevar a cabo el trámite del expediente por constituir nuevos y diversos hechos a los que fueron materia de la denuncia.

Esta Sala Regional considera que la sentencia reclamada debe confirmarse en la materia de impugnación en atención a lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer la actora, se explica:

¹⁵ Visible a fojas 868 a 870 del cuaderno accesorio 2.

Por estar estrechamente vinculados y constituirle mayor beneficio a la actora, los agravios relacionados con **la existencia del vínculo entre el candidato y el ciudadano** se analizarán de manera conjunta con la inconformidad relacionada con que **fue indebido que se remitiera al OPLE el escrito presentado por la actora el 14 de noviembre.**

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** lo alegado por la promovente en razón de que parte de la premisa inexacta relativa a que por el solo hecho de realizar expresiones a favor del candidato en Facebook o mostrar su apoyo y afinidad a su plataforma política significa que se conocen, hay un vínculo entre ellos o que exista subordinación.

En efecto, la insuficiencia probatoria sobre la acreditación de que las publicaciones **DATO PROTEGIDO** y sus manifestaciones atienden a la afinidad, subordinación y aquiescencia del candidato **DATO PROTEGIDO** fue correctamente decretada por la responsable.

Lo anterior porque el hecho de que **DATO PROTEGIDO** realice manifestaciones en favor del candidato o exprese su reconocimiento, no implica que exista una relación o vínculo entre ellos.

Ello pues el que un ciudadano tenga una opinión favorable respecto de algún actor político y así lo exprese en su red social, en modo alguno puede servir de base para acreditar que ambos sujetos están vinculados, pues lo cierto es que la expresión favorable hacia una persona no implica que quien sea admirado sepa o tenga algún vínculo con la persona que señala que le es partidario, ni que ésta respalde o instruya su actuar.

Si bien, ante esta Sala, la actora primordialmente se duele de que fue indebido que no se declarara responsable al candidato de la comisión de actos y publicaciones constitutivas de VPG, lo cierto es que centra su reclamo en la mera afirmación relativa a que **DATO PROTEGIDO** tiene un vínculo con el candidato pretendiendo que se tenga por acreditado por el solo hecho de que éste ha expresado afinidad por él en su red social, sin aportar medio de convicción o prueba que lo demuestre.

Por lo que, tal aserto es incorrecto e insuficiente para demostrar la existencia de una relación entre ambos sujetos a partir de la cual la actora hace depender la presunta incongruencia de la sentencia reclamada.

En ese sentido, la actora señala que del acta destacada número **DATO PROTEGIDO** se infiere que **DATO PROTEGIDO** tiene conocimiento sobre los alcances de la cadena impugnativa del proceso electoral ordinario y que tuvo un vínculo con **DATO PROTEGIDO** pues afirmó que durante la campaña lo acompañó a comunidades del municipio, que no faltaba a sus eventos, que aparecía en los mítines como simpatizante, que hizo páginas en Facebook para decir cosas malas de la actora y realizar actos de VPG aduciendo incluso que lo hizo en atención a las instrucciones de la actora y por tanto, que eso demuestra que actúa bajo la subordinación del candidato, también resulta incorrecto.

En efecto, la confesión ante notario respecto a que **DATO PROTEGIDO**, bajo protesta de decir verdad acudió el 5 de julio de 2024 a manifestar que presuntamente **DATO PROTEGIDO** hizo un trato con él antes de empezar la campaña relativo a que hiciera páginas de Facebook para que a través de ellas dijera cosas y eso sirviera como plan b para que en caso de no alcanzar los votos, tuviera opción de impugnar la elección y tumbársela por VPG porque "**DATO PROTEGIDO**", tal como lo determinó la responsable no constituye prueba eficaz que pueda acreditar la relación, entre el candidato y el ciudadano.

Ello pues a tales medios de convicción únicamente se les puede dar valor indiciario ya que, por un lado, son declaraciones unipersonales que no le constaron al fedatario público y, por otra, su valor convictivo se ve disminuido al carecer de espontaneidad e inmediatez a los acontecimientos que se pretenden demostrar.

Cabe recordar que es criterio de este Tribunal Electoral que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno¹⁶, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por

¹⁶ En términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la LGSMIME.

una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él.

De ahí que tal prueba tampoco abona a su pretensión sobre que se debió tener por acreditada la existencia de un vínculo, relación o subordinación entre el ciudadano y el candidato, pues lo cierto es que en ella solamente se consignan indicios que no hacen prueba plena y que deben administrarse con otros medios de convicción que estén relacionados entre sí y puedan acreditar plenamente lo que se plantea, lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora, en relación con que fue indebido que mediante acuerdo plenario de 27 de noviembre se remitiera al instituto local el escrito por el que la actora aduce que el 9 de noviembre el dirigente estatal del **DATO PROTEGIDO** en una transmisión en vivo en su Facebook realizó manifestaciones constitutivas de VPG en su perjuicio porque se deja de observar que tales conductas son parte de una campaña que, de manera sistemática y permanente ejercen actos de VPG en perjuicio de la actora, por lo que no fue correcto que se les diera el tratamiento de nuevos hechos, ya que solo con un análisis integral, se puede despejar la incógnita existente respecto del vínculo jurídico, natural y lógico que existe entre los violentadores y el candidato.

Tal agravio es **inoperante**.

Ello debido a que el análisis de las conductas respecto de las cuáles se pretende que se declare que resultan ilícitas deben analizarse a partir del desahogo del procedimiento sancionador que dé lugar a la investigación de los hechos, el desahogo de su procedimiento y posteriormente su evaluación para que sobre la base de un procedimiento debidamente substanciado se cuente con los elementos necesarios para establecer o no la existencia de actos contrarios a la normativa electoral.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la remisión de ese escrito al instituto local para el efecto de que se instruyera el procedimiento sancionador atinente fue correcta en razón de que los hechos ahí señalados, se refieren al contenido de una publicación consistente en una transmisión en vivo en Facebook diversa a las señaladas en la denuncia.

Así, al tratarse de nuevas conductas lo procedente es que la autoridad administrativa despliegue sus facultades de investigación, substanciación y desahogo del procedimiento a fin de contar con los elementos necesarios para analizarla para estar en aptitud de evaluar su licitud.

No es óbice, lo señalado por la promovente en relación a que con tal remisión y una evaluación en un procedimiento diverso se esté permitiendo que el candidato realice una campaña sistemática con conductas de VPG contra la actora, pues lo cierto es que, parte de la premisa inexacta relacionada con que está acreditada la relación, vínculo y subordinación de parte de los sujetos denunciados con el candidato, cuando ello no es así.

Aunado a que, en ninguna de las publicaciones denunciadas, se acreditaron elementos que demostraran algún grado de participación del candidato la existencia de relación o subordinación alguna con el ciudadano o nexos que permita establecer que las publicaciones se dan a partir de la voluntad de **DATO PROTEGIDO**.

Ello pues debe establecerse que incluso la responsable cuando evaluó las expresiones publicadas por **DATO PROTEGIDO** relacionadas con que el candidato es su líder, guía y amigo consideró que si bien, se trata de expresiones en las que el ciudadano denunciado se manifestó en su favor, se trata de declaraciones que ni expresa, ni implícitamente hablan contra directa o indirectamente de la denunciada, que conlleven discriminación o contengan estereotipos de género, violencia, insultos o referencias indirectas en su perjuicio y por tanto no puedan ser consideradas como constitutivas de VPG.

De lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo que afirma el recurrente, es inexacto que la autoridad responsable se haya abstenido de valorar integralmente los elementos probatorios o haya soslayado el análisis de alguna conducta.

De manera que, la mera remisión a fin de substanciar el procedimiento correspondiente derivado de la denuncia de hechos nuevos y diversos a los que eran materia de la denuncia primigenia, no puede constituirle agravio alguno a la actora porque el que se remitieran al instituto local fue con el propósito de realizar la investigación necesaria.

Y la valoración referida efectuada por la responsable no se encuentra controvertida con argumentos tendentes a desvirtuarla sino tan solo por consideraciones genéricas y subjetivas relacionadas con que se fragmentó el estudio de las conductas a fin de no tener por acreditada la sistematicidad de conductas de VPG de parte del candidato, cuando en realidad tales conductas no pueden ser atribuibles al candidato porque se trata de publicaciones en Facebook que no fueron realizadas por él, ni en su perfil y no obra medio de convicción alguno que permita establecer el nexo y/ o subordinación alegado por la actora.

Por el contrario, el tribunal responsable resolvió conforme a las pruebas que obran en el expediente, razonando y sustentando el alcance y valor probatorio de estas, sin que exista alguna de la entidad suficiente que acredite primero un vínculo entre el sancionado y el candidato o algún nivel de responsabilidad de este último.

- **Indebida valoración probatoria y reiteración de conductas que actualizan VPG atribuibles al candidato**

La actora a lo largo de la demanda insiste en que en cada una de las publicaciones se pasa por alto que por segunda ocasión se permita que **DATO PROTEGIDO** realice conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, cuando incluso considera ya quedó acreditado que desde el proceso electivo ordinario incurrió en tales conductas.

Asimismo, señala que fue indebido que la responsable restara valor probatorio a las diversas actas de verificación que certificaron la participación y tolerancia de **DATO PROTEGIDO** en la comisión de conductas sistemáticas basadas en narrativas de estereotipos de género pues la prueba aportada por la víctima goza de presunción de veracidad y, por tanto, si se enlazan los indicios se puede integrar una prueba circunstancial con pleno valor.

Tales asertos resultan **inoperantes e infundados**.

Su **inoperancia** deriva de que tal como lo determinó el tribunal local, la materia del procedimiento sancionador que se actúa y la ilicitud de las conductas denunciadas en este procedimiento no puede hacerse depender de la existencia de otros procedimientos sancionadores en los que se hayan analizado diversos hechos.

En efecto, el que la actora pretenda que con base en los procedimientos sancionadores substanciados por conductas y hechos que se llevaron a cabo durante el proceso electoral ordinario en los que se tuvo por acreditada la existencia de VPG en su perjuicio, se pueda establecer que trasciendan al presente procedimiento sancionador cuya materia son hechos y conductas diversas vinculadas con el proceso extraordinario resulta erróneo porque hacerlo implicaría la transgresión al principio *non bis in ídem* que se refiere que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos o prohibición de doble juzgamiento.

Ello porque bajo la lógica de que si lo que se pretende es que si quien ejerció VPG le sea impuesta una sanción por la presunta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, el procedimiento especial sancionador es la vía para establecerlo, resulta válido sostener que en cada procedimiento sancionador se evaluaron todos los elementos necesarios para establecer la existencia o inexistencia de la infracción.

De manera que, si como en el caso, se pretende establecer que por haberse acreditado la existencia de actos irregulares como los son los relativos a la existencia de VPG por conductas diversas a las que sean la materia del sancionador en estudio, es evidente que se estaría incurriendo en un juzgamiento doble por los mismo hechos, de ahí que,

deba desestimarse lo expresado por la actora en el sentido de que se debe tener por acreditado que por segunda ocasión se esté incurriendo en conductas constitutivas de VPG de parte del candidato.

Ello pues en la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo, deberá determinar si se configura la VPG y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

Por tanto, resulta apegado a derecho que tal como el tribunal local lo dispuso, el hacer depender la sistematicidad de conductas irregulares en la declaración de existencia de actos de VPG analizados en procedimientos sancionadores previos, resulta inviable y no puede servir de base para establecer la responsabilidad del sujeto en diverso procedimiento sancionador.

Ahora, en relación con la valoración indebida del caudal probatorio se estima que es **infundado** lo alegado por la actora porque la responsable no restó valor probatorio a las actas de verificación, sino que, fue analizando las circunstancias de modo, tiempo y en qué perfil de Facebook fueron realizadas para sobre esa base establecer si las manifestaciones actualizaban o no VPG y a quién le resultaban atribuibles.

En su análisis evaluó los medios de convicción aportados por la actora e incluso en el anexo uno de la sentencia reclamada precisó que su valoración la realizó con perspectiva de género.

En cuanto a las documentales públicas, tomando en consideración su especial naturaleza, cuentan con valor probatorio pleno, al haber sido emitidas y certificadas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán las pruebas técnicas y documentales privadas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena

sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

De manera que, contrario a lo que sostiene las actas de verificación fueron valoradas y administradas por la responsable como documentales públicas y en momento alguno les restó valor probatorio, sin embargo, el hecho de que con base en ellas no tuviera por acreditada la participación del candidato en actos constitutivos de VPG, no significa el tribunal local las haya valorado incorrectamente, sino que, en los términos de sus consideraciones al analizar cada una de las publicaciones denunciadas no había elementos para establecer que fueran del conocimiento, tuvieran vínculo o fueran toleradas y atribuibles a **DATO PROTEGIDO**.

- **Existencia de VPG en publicación del ciudadano**

Afirma la actora que el ciudadano denunciado al concebirla y describirle como "**DATO PROTEGIDO**" busca ridiculizar, denigrar y descalificar a la suscrita; con base en estereotipos de género, señala que soy manejada por distintos hombres en su función como candidata buscando cuestionar su autonomía y legitimidad en la labor política que desarrolla.

Y que las expresiones realizadas en el debate político no deben ser abordadas desde el ejercicio de la libertad de expresión porque no se trata de un derecho absoluto, ya que su ejercicio no puede derivar en daños a terceros.

Tales asertos resultan correctos **y precisamente ello fue adecuadamente valorado por la responsable**, pues consideró que, al hacer referencia con el calificativo chillona y del contexto se puede establecer que se refiere a la denunciante y a la situación relativa a que ella, al instar ante órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos durante el proceso electoral ordinario de dónde derivó su anulación, de manera abierta, denostó tal situación.

Asimismo, en cuanto a las palabras "**DATO PROTEGIDO**", lo consideró como violencia psicológica y simbólica porque en términos similares a lo establecido en el precedente en el que se anuló la elección ordinaria esas expresiones se traducen en un mensaje que discrimina a la denunciante,

al considerar que es manejada, que no cuenta con capacidades, aptitudes o experiencia necesarias en el ámbito político y público.

Por ello concluyó que tales manifestaciones no fueron críticas severas propias del debate público, si no de manifestaciones con contenido estereotipado de género emitidas con el propósito de negar las habilidades de la denunciante en el ámbito político y público, incluso, frente a una posible nueva elección extraordinaria en el ayuntamiento.

De manera que, carece de sustento que la actora señale que la responsable fue tolerante a expresiones violentas porque lo cierto es que de cada una de las publicaciones denunciadas se analizaron puntualmente los mensajes y sujetos involucrados, esto es en qué perfil de Facebook fueron publicadas, quién es su titular y si éstas eran o no ínsitamente ofensivas.

Sobre esa base, analizó que la publicación con palabras como chillona, títere y manejadores, en la semántica y sentido de la publicación sí constituyen expresiones que actualizan VPG en perjuicio de la actora y por tanto procedió a establecer la responsabilidad del ciudadano denunciado, impuso como sanción una amonestación pública, como medida de no repetición que tome una plática informativa-reflexiva sobre tópicos de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que ofrezca disculpa pública a la aquí actora y su inscripción por un año en el registro estatal de personas sancionadas.

Por lo que contrario a lo aseverado por la actora, la responsable sí sancionó las conductas constitutivas de VPG e impuso las sanciones y consecuencias jurídicas procedentes para sancionarlas.

- **Acto de 10 de julio de 2024**

Es **inoperante** lo expresado por la actora en relación a que está acreditado que con la publicación de las expresiones "**DATO PROTEGIDO**" se actualice violencia simbólica porque tal como lo determinó el tribunal local se trata de una publicación en el perfil del candidato que replica una nota periodística cuyo contenido y semántica están inmersos en el hecho de que se llevarían a cabo comicios extraordinarios, sin que las expresiones señaladas discriminen o

menoscaben la dignidad de la denunciante por ser mujer, ni se refieran a ella o supediten el ejercicio de sus derechos.

Menos aún, que puedan constituir una amenaza en su contra o se refieran al hecho narrado en el acta notarial **DATO PROTEGIDO**, en la que se hizo constar que **DATO PROTEGIDO** afirmó que la actora le pagó para que cometiera tal violencia para poder promover juicios y así anular la elección en caso de que no resultara vencedora.

En efecto, los agravios expresados por la actora en modo alguno combaten lo resuelto por la responsable en el sentido de que del contenido de la publicación del perfil del candidato, no había elementos para tener por acreditada la existencia de manifestaciones vinculadas con estereotipos o prejuicios de género porque la publicación del candidato partió de una nota periodística que hace una narrativa con referencias a supuestas manifestaciones por parte de algunos de los denunciados, sin tener otro medio probatorio con cual adminicular y tener por ciertas quién y qué manifestaron.

Aunado a que, si bien el candidato reconoció haber realizado tales manifestaciones éstas no podían encuadrarse en algún tipo de violencia, que implique la reafirmación de un estereotipo de género, tampoco insultos, ni que conlleven una agresión que provoque daño físico, sexual o psicológico.

Ello, pues tales comentarios se vinculan con la declaración de nulidad de la elección del proceso electoral ordinario en momento posterior a las sentencias que así lo determinaron, por lo que el sentido y semántica del mensaje no conllevan una referencia ni expresa, ni implícita, de la denunciada; sino que se advierte en el sentido de ánimo o competencia, propio de la contienda política, ante el escenario de una nueva contienda electoral, sin que las expresiones señaladas discriminen o menoscaben la dignidad de la denunciante por ser mujer, ni se refieran a ella o supediten el ejercicio de sus derechos.

Máxime que, el reproducir la nota informativa en su perfil de Facebook, no puede considerarse constitutiva de violencia, porque no va acompañada de ningún texto propio, comentario, descripción u opinión del denunciado, que sea susceptible de análisis, pues lo que se advierte

es un sentido e intención de rechazo a la situación de nulidad decretada por el tribunal local, lo que está amparado por el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Tales consideraciones en modo alguno son combatidas por la actora y por ello sus motivos de agravio resultan **inoperantes**.

- **Publicaciones de 23 de agosto**

Insiste la actora que del contenido de las publicaciones de **DATO PROTEGIDO** se puede válidamente obtener que él forma parte de una campaña sistemática en su contra y que su agravio principal es que se exculpa al candidato cuando tales agresiones le han generado daño en su ámbito personal y limitado su actividad política por temor a ataques de su parte.

Refiere que la responsable omitió analizar todas y cada una de las manifestaciones que acreditan la relación entre el candidato y el ciudadano pues alude a **DATO PROTEGIDO** como "**DATO PROTEGIDO**", lo cual debe ser suficiente para acreditar la relación denunciada, por lo que considera que el acto impugnado no fue exhaustivo.

Tales agravios resultan **infundados**.

Lo anterior porque contrario a lo que afirma la actora, tales expresiones sí fueron evaluadas por la responsable y al efecto estableció que esas manifestaciones no actualizaban violencia de algún tipo.

Ello porque si bien, se refieren a aspectos en favor de quien identifica como "**DATO PROTEGIDO**", se trató de declaraciones particulares amparadas en la libertad de expresión y de su contenido no se advierte manifestación ni expresa, ni implícita, en contra directa o indirectamente contra la denunciante, de ahí que no tuviera por acreditada la configuración de VPG.

- **Rueda de prensa 27 de agosto**

De las publicaciones analizadas la responsable estableció que se llevó a cabo un evento consistente en una rueda de prensa del **DATO PROTEGIDO**, en la que estuvieron presentes **DATO PROTEGIDO**.

Resolvió la inexistencia de VPG en perjuicio de la actora porque del análisis de las expresiones de tales publicaciones estableció que en cuanto a su sentido y semántica se trataba de la expresión de una creencia y posicionamiento personal del presidente del **DATO PROTEGIDO**, sin que se advierta la intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante por el hecho de ser mujer a través de las cuáles expresó que considera un abuso, una injusticia, e incluso injusto que un tema de perspectiva de género sirva para cometer injusticias.

De ahí que concluyera que se trataba de la manifestación sobre la percepción y posicionamiento frente a una sentencia que emitió en la que se declaró la nulidad de la elección y de críticas, perspectivas, opinión particular, posicionamiento político personal que como representante de un partido puede realizar en el marco del estándar amplio de la crítica, el debate político y la libertad de expresión, que conlleva el derecho a manifestar lo que se piensa y a disentir, dentro del contexto del debate político y del Estado democrático de Derecho.

Frente a ello la actora señala que lo expresado por el dirigente partidista relativo a que “**DATO PROTEGIDO**” significa que la actora al no ganar la elección con votos, pretende obtener la victoria en la mesa; lo cual no solo es incorrecto, impreciso y desproporcionado, sino que, constituye violencia simbólica.

Su agravio resulta **inoperante**.

Tal calificativa atiende a que en modo alguno combate lo determinado por la responsable en cuanto a que tal publicación del dirigente partidista contiene expresiones vinculadas con su opinión, perspectiva y visión sobre la sentencia que declaró la nulidad de la elección, y que en modo alguno combate lo determinado por la responsable en cuanto que de su contenido no se advierte intención de discriminar o menoscabar la dignidad de la denunciante por el hecho de ser mujer.

De ahí que, la sola interpretación de la actora, en relación con que lo que quiso expresar con su publicación el dirigente partidista es que, al no ganar la elección con votos, pretende obtener la victoria en la mesa, se

trata de su apreciación subjetiva de la que se limita a afirmar que se trata de violencia simbólica, sin expresar por qué motivos, causas y circunstancias la actualizan.

De ahí que el hecho de no acoger sus pretensiones no puede evidenciar un indebido actuar del tribunal, menos aún ante la construcción argumentativa llevada a cabo por la responsable.

Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

OCTAVO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma en la materia de impugnación** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de esta sala regional, fungiendo en magistratura el secretario general ante la ausencia justificada de la magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez por vacaciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.